

La ruptura matrimonial en Navarra a través de la actividad procesal del Tribunal Eclesiástico de Pamplona (Siglos XVI-XVII)

Juncal Campo Guines

1. Introducción

Desde el advenimiento del cristianismo, la Iglesia a través de su elite intelectual, venía luchando por conseguir que el matrimonio, que existía como contrato civil, se convirtiera en materia de su competencia exclusiva. A partir del siglo XI, coincidiendo con el fortalecimiento de la autoridad del papado, la Iglesia se erigió en la única institución capaz de guiar el destino del matrimonio, dado el carácter de misterio sagrado instituido por Dios con el que fue definido desde entonces¹.

Independientemente de cuál fuera la naturaleza de su interés en el matrimonio, la Iglesia necesitará de varios siglos hasta llegar a conseguir alguna precisión en materia matrimonial². Esto se debió fundamentalmente a que la realidad a la que tuvo que enfrentarse la institución eclesiástica al abordar la cuestión matrimonial es sin duda una realidad compleja y por tanto difícil de analizar y precisar. En ningún momento puede olvidarse que de todos los sacramentos, el matrimonio es el único que se aplica a un acto de la vida natural que además juega un papel central y estratégico en el comportamiento económico y social de una comunidad.

Como consecuencia de todo ello, la elaboración del modelo matrimonial de la Iglesia católica es un proceso lento y difícil en el que sin duda, el Concilio de Trento se constituye en uno de sus

1. El monopolio de la Iglesia en esta cuestión fue tanto jurisdiccional como legislativo.

2. Los motivos alegados para explicar el interés que muestra la Iglesia por el lazo matrimonial pueden ir, dependiendo de los autores, desde la simple preocupación por sus efectos morales hasta la búsqueda a través de su regulación de un mayor control sobre la sociedad.

hitos fundamentales. Entre 1545-63, la Iglesia romana precisó, aclaró y completó en el Concilio tridentino el modelo de matrimonio que venía gestando desde hacía varios siglos. La elección de ese momento concreto es consecuencia de la necesidad apremiante de proporcionar una respuesta adecuada por parte de los fieles a Roma, a las posturas éticas y doctrinales que los reformadores protestantes estaban preconizando, entre otras cuestiones, también en materia matrimonial.

En definitiva, la complejidad propia del tema unida al hecho de que la Iglesia católica en este caso obra a impulso de una preocupación inmediata, la reforma protestante, hace que el modelo de matrimonio surgido de Trento pueda considerarse todavía muy impreciso. No obstante, sí se puede afirmar que tras el Concilio existe ya con un importante marco de referencia doctrinal y legal en materia matrimonial impensable hasta ese momento.

Pero además de conseguir ese significativo avance y como resultado de un también largo proceso de afirmación de su poder en la sociedad, la Iglesia católica tiene en ese momento histórico (m. s. XVI), la fuerza y los medios suficientes para imponer su concepción ideal del matrimonio al conjunto de sus fieles que en países como el nuestro, leales a la ortodoxia católica, no podía estar formado sino por totalidad de la sociedad.

Contamos pues con un modelo matrimonial que es en realidad un *modelo de conducta*, un conjunto de normas de vida que en este caso concreto regularán hasta los niveles más íntimos del comportamiento humano y junto a ello existe una institución fuerte, empeñada en imponer a todo el occidente cristiano su concepción del matrimonio³.

¿Cómo toleró la sociedad navarra de los siglos XVI-XVII la imposición de ese ideal de comportamiento cuando una pareja, «legalmente» constituida, quedaba rota y decidía poner fin a su unión?

Un punto de vista novedoso a la hora de responder a esta cuestión es dejar de contemplar por un momento la unión matrimonial únicamente como una simple articulación de intereses «materiales», como parte fundamental de una estrategia cuya finalidad es puramente económica y social para adentrarnos *también* en lo que ésta tenía de aventura individual y así descubrir otras «estrategias» dictadas esta vez por los sentimientos, la afectividad o las circunstancias personales.

3. TESTÓN NÚÑEZ, I., *Amor, sexo y matrimonio en Extremadura*, Badajoz, 1985, p. 21.

En esta tarea, vamos a llevar a cabo una aproximación a algunos aspectos del comportamiento colectivo y cotidiano de los navarros de los siglos XVI-XVII en torno a la ruptura matrimonial, para lo que contamos con un importante fondo de procesos matrimoniales incoados ante el Tribunal Eclesiástico de Pamplona en esa época⁴. La revisión exhaustiva de todos los expedientes que se conservan en el Archivo Diocesano de Pamplona y que fueron incoados por causas relacionadas con el matrimonio ante su Tribunal Eclesiástico para los siglos XVI-XVII pone de manifiesto la existencia de 171 procesos relacionados con el fenómeno de la ruptura matrimonial que permiten estudiar las posibles diferencias de comportamiento que pudieron producirse a lo largo de casi dos centurias⁵. Estos expedientes van a proporcionarnos una panorámica del comportamiento de todo el colectivo social en el momento de la ruptura matrimonial al mismo tiempo que nos informan sobre la actuación del poder eclesiástico respecto a los problemas que plantea el fracaso de la unión.

El encuadre espacial y temporal de este trabajo es, a grandes rasgos, el del territorio navarro en los siglos XVI-XVII. No obstante, es preciso matizar que, en este caso, los límites espaciales están determinados por el ámbito jurisdiccional sobre el que, en este momento histórico, el Tribunal Eclesiástico de Pamplona ejercía su competencia⁶. Sobre ese espacio puede realizarse una comarcaliza-

4. Un avance de las posibilidades que ofrecen estos procesos como fuente para estudiar comportamientos matrimoniales puede verse en CAMPO GUINEA, J., «Los procesos por causa matrimonial ante el Tribunal Eclesiástico de Pamplona en los siglos XVI-XVII» en *Príncipe de Viana* n° 202. Pamplona, Mayo-Agosto, 1994, pp. 141-153.

5. Estos 171 expedientes corresponden a 89 localidades navarras y suponen un 13,5% del total de procesos matrimoniales tratados por el Tribunal, siendo esta tipología la segunda en importancia. En esta cifra están comprendidas no sólo aquellas causas en que se solicita un *divortium quo ad thorum* sino también todas aquellas en las que la justicia eclesiástica, por una u otra razón tuvo que intervenir ante la evidencia del fracaso de la unión. Este ha sido el criterio tenido en cuenta en la selección de la documentación.

6. El Obispado de Pamplona comprendía en ese momento los arciprestazgos de Tolosa y Fuenterrabía en Guipuzcoa; el de la Valdonsella en Aragón y la villa de Oyón en Alava; en cambio quedaban excluidos los lugares de Tudela, Cintruenigo, Monteagudo, Corella, Fitero, Barillas, Buñuel, Murchante, Tulebras, Cascante, Ablitas, Fontellas, Fustiñana, Castejón, Ribaforada y Cabanillas que pertenecían a la Diócesis de Tarazona; las del Valle de Amescoa Alta, Zúñiga, Mirafuentes, Partido de Viana (excepto Viana), Valle de Aguilar y Partido de Los Arcos que pertenecían a la Diócesis de Calahorra; y la Villa de Cortes, cuya jurisdicción correspondía a la Diócesis de Zaragoza. FLORISTÁN SAMANES, A. (ed.), Pamplona, 1986, *Gran Atlas de Navarra* Vol. II, Ed, Caja de Ahorros de Navarra, pp. 138-143.

ción en unidades homogéneas a nivel físico, demográfico y socioeconómico, que resulta muy práctica a la hora de relacionar nuestros datos con las características del medio físico, población o actividad económica.

En cuanto al tiempo, el análisis de la actividad procesal del periodo mencionado permite conocer como se llevó a cabo la puesta en marcha de la Reforma Católica en Navarra a partir del Sínodo Diocesano de 1590 y su repercusión en los comportamientos de la sociedad navarra de la época. El tiempo posterior al Concilio de Trento es un tiempo de efervescencia, de polémica de enfrentamiento entre modelos ideológicos contrapuestos, donde muchas veces se hace necesaria la expresión explícita del pensamiento que se trata de defender y donde las tomas de posición son más claras.

2. *La ruptura matrimonial en la actividad procesal del Tribunal Eclesiástico de Pamplona*

La Iglesia tridentina, aun pronunciándose claramente por la estabilidad de la unión matrimonial a través de la afirmación del principio de INDISOLUBILIDAD⁷, se vio obligada, sin duda abrumada por una realidad en la que estaba presente el FRACASO MATRIMONIAL, a reconocer la existencia de motivos que justificaban la separación corporal de una pareja y permitían poner término a su vida en común.

«Si alguno dixere, que yerra la Iglesia quando decreta que se puede hacer por muchas causas la separación del lecho ó de la cohabitación entre los casados por tiempo determinado, ó indeterminado; sea excomulgado»⁸.

El divorcio eclesiástico o *divortium quo ad thorum* era entendido como una separación de lecho, mesa y habitación y en ningún momento suponía que el vínculo *sagrado* que unía a una pareja legítimamente constituida dejara de existir ya que sólo la muerte era capaz de romper definitivamente la unión matrimonial.

7. El Concilio de Trento reiteró la doctrina tradicional del matrimonio rato y consumado como indisoluble. Véase Concilio de Trento, sesión XXIV (Noviembre 1563). Ver TEJADA Y RAMIRO, J., *El sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento*. Madrid, 1853.

8. Concilio de Trento, sesión XXIV (Noviembre 1563): «Doctrina sobre el Sacramento del matrimonio», Can. VIII.

En la medida en que el Concilio de Trento reconoce solemnemente la sacramentalidad del matrimonio, las cuestiones puramente espirituales relacionadas con él serán indiscutiblemente de competencia exclusiva de la autoridad eclesiástica⁹. Pero en tanto que el sacramento es al mismo tiempo un contrato con efectos civiles, el Estado podrá crear un derecho matrimonial que tratará sobre las disposiciones financieras y sociales relativas a la comunidad conyugal. No obstante, existen cuestiones intermedias que son a la vez competencia de la jurisdicción civil y de la espiritual, como los casos de ruptura conyugal, en los que es frecuente el escándalo público. En esos casos, la autoridad civil es ejercida en dependencia de la de la Iglesia¹⁰.

Así pues, a partir de Trento, la competencia exclusiva de la jurisdicción eclesiástica en todas las causas de tipo matrimonial va ser reconocida por el resto de las jurisdicciones que conviven en España en la época moderna. Desde ese momento serán los jueces eclesiásticos los únicos encargados de entender en los casos de separación matrimonial. El *divorcio* obtenido por sentencia de un juez eclesiástico es una alternativa válida y reconocida para poner fin a un matrimonio desgraciado. Monopolizar y legislar el *divorcio*, ante la incuestionable realidad del fracaso matrimonial, es para la Iglesia una estrategia de poder tendente a evitar, en la medida de lo posible, los males que pudieran derivarse de la situación.

a) *Localización espacial e intensidad del fracaso matrimonial en Navarra*

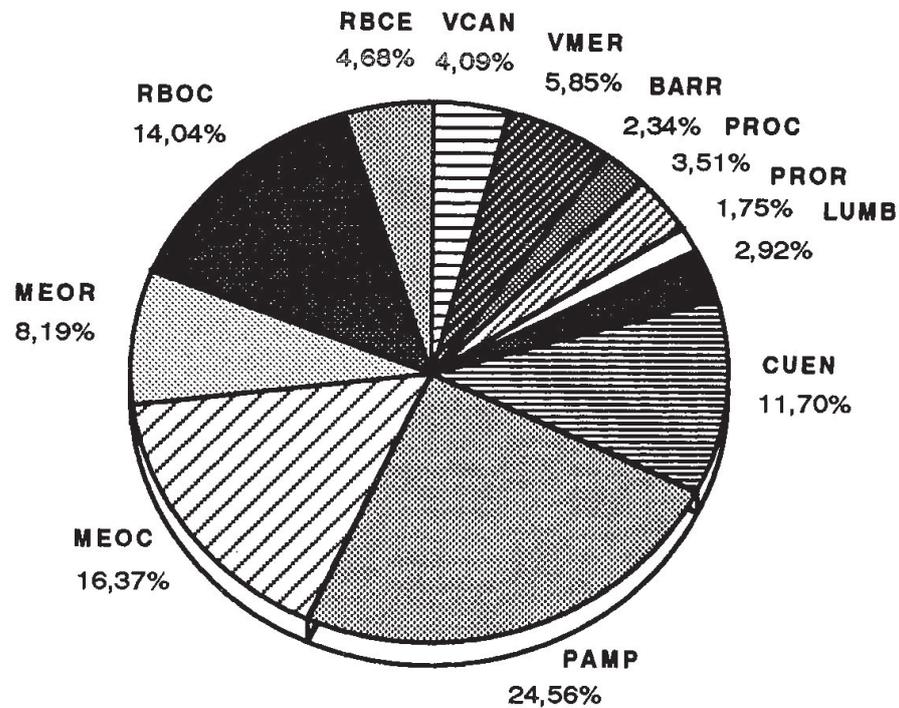
En un primer acercamiento al análisis de la actividad procesal, inmediatamente llama la atención la diferente intensidad con que están representadas ante el Tribunal Eclesiástico cada una de las comarcas naturales que componen el territorio diocesano¹¹.

9. «Si alguno dixere, que las causas matrimoniales no pertenecen a los jueces eclesiásticos; sea excomulgado». Concilio de Trento, sesión XXIV, Can. XII.

10. Ver SCHILLEBEECKX, E., *El Matrimonio. Realidad terrena y misterio de salvación*. Salamanca, 1968, Ed. Sígueme, pp. 324-326.

11. VCAN (Valles cantábricos); VMER (Valles Meridionales); BARR (Barranca); PROC (Pirineo Occidental); PROR (Pirineo Oriental); LUMB (Lumbier-Aoiz); CUEN (Cuenca de Pamplona); PAMP (Pamplona); MEOC (MEDIA OCCIDENTAL); MEOR (Media Oriental); RBOC (Ribera Occidental); RBCE (Ribera Central).

Gráfico 1:
Distribución porcentual de los procesos de Ruptura Matrimonial
por Comarcas Naturales
(Siglos XVI-XVII)



A Pamplona y su Cuenca corresponden un 36'26% de los procesos de ruptura. Solamente las causas que conciernen a la ciudad de Pamplona son casi la cuarta parte del total. Este porcentaje es similar al que resulta de la suma de los datos de toda la zona media y aún es superior al que se obtiene sumando los de toda la zona norte (20'46%) o los de toda Ribera (18'72%). Es evidente como aquellas comarcas que rodean Pamplona y su Cuenca por el norte presentan unos porcentajes de actividad bastante más pequeños que los que muestran la zona Media y la Ribera. En esto únicamente estamos viendo reflejado el peso que pudo tener en la actividad procesal factores como la proximidad física al tribunal o las menores dificultades de comunicación derivadas de la distinta orografía del norte y del sur.

Más significativo es el porcentaje de fracaso matrimonial que evidencian estos procesos de ruptura. Si calculamos el número de matrimonios que pudieron celebrarse en cada comarca durante todo el siglo XVI y comparamos este dato con el número de procesos que se conservan para esa comarca en el mismo periodo, obtenemos

una serie de porcentajes que nos aproximan al alcance que el fracaso matrimonial pudo tener en el territorio navarro estudiado¹².

Cuadro N° 1:
(%) Fracaso Matrimonial (S. XVI)

Comarca	A			B			C		
	1	2	3	1	2	3	1	2	3
PAMP	0,56	0,49	0,43	0,51	0,44	0,40	0,47	0,41	0,36
RBOC	0,33	0,29	0,26	0,29	0,26	0,23	0,26	0,23	0,20
RBCE	0,26	0,22	0,20	0,22	0,20	0,17	0,20	0,17	0,15
CUEN	0,21	0,18	0,16	0,19	0,16	0,15	0,17	0,15	0,13
VMER	0,18	0,16	0,14	0,17	0,15	0,13	0,15	0,13	0,12
MEOC	0,15	0,14	0,12	0,14	0,12	0,11	0,12	0,11	0,10
PROC	0,14	0,12	0,11	0,13	0,11	0,10	0,12	0,10	0,09
MEOR	0,12	0,10	0,09	0,10	0,09	0,08	0,09	0,08	0,07
BARR	0,08	0,07	0,06	0,07	0,07	0,06	0,07	0,06	0,05
LUMB	0,08	0,07	0,06	0,07	0,06	0,06	0,06	0,06	0,05
VCAN	0,05	0,04	0,04	0,05	0,04	0,04	0,04	0,04	0,03
PROR	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,02	0,03	0,03	0,02

Como puede observarse por los datos obtenidos, los índices de fracaso son, a todas luces, muy bajos y en ningún caso llegan siquiera al 1% para todo el siglo XVI. No he podido encontrar ninguna correlación lógica entre estos porcentajes y los tipos de estructura familiar o económica de cada una de las comarcas. Así pues, creo que nos encontramos ante un fenómeno en el que el peso de *la voluntad* personal tuvo mucho que decir, si bien lo bajo de estos índices nos indica que esta voluntad de ruptura se ponía de manifiesto en contadas ocasiones y, como veremos más adelante, algunas

12. Para hallar estos porcentajes ha sido necesario partir del número medio de fuegos que componían cada una de las comarcas en el siglo XVI. He utilizado los datos sobre evolución del número de fuegos para 1646 y 1678 que Fernández Mikelarena muestra en su tesis doctoral

FUENTE: MIKELARENA PEÑA, F., *La evolución de la población, regímenes demográficos y estructuras familiares en la Navarra tradicional, 1553-1900*, Tesis Doctoral inédita. U.N.E.D, 1992. p. 174.

Para convertir los *fuegos* en *habitantes* he utilizado distintos índices con el fin de ajustar los datos lo máximo posible a la realidad. Así para las comarcas VCAN, VMER, BARR, PROC, PROR Y LUMB los índices han sido de 5, 5'5 y 6 Para las dos comarcas de la zona media se han empleado índices de 4, 4'5 y 5 y para la Ribera de 3,5, 4 y 4,5. (Tipos A, B, y C, respectivamente).

Las tasas brutas de Nupcialidad que se han utilizadas ha sido de 7, 8 y 9 (tipos 1, 2 y 3 respectivamente).

veces será la vigilancia eclesiástica la que fuerze la situación¹³. Las investigaciones históricas que tratan del matrimonio en el Antiguo Régimen nos muestran a éste como parte esencial de una *estrategia* familiar cuya finalidad es conservar, acrecentar e incluso construir un patrimonio al mismo tiempo que se mantiene o trata de elevar un status social determinado. Los fuertes condicionantes económicos y socio-familiares que rodean al fenómeno matrimonial en este tiempo son sin duda obstáculos que dificultan el que un fracaso matrimonial culmine en una solicitud de divorcio ante el Tribunal Eclesiástico.

No obstante, esa idílica cohesión de la familia de la que nos hablan antropólogos, etnólogos e historiadores tampoco era garantía de felicidad conyugal como lo demuestra la existencia de estos procesos y de otros muchos que cayeron bajo la jurisdicción civil¹⁴.

A grandes rasgos, la familia, antes del siglo XIX es ante todo una unidad/comunidad económica de tipo patriarcal y autoritario y casarse era entrar en un orden social establecido de ante mano y pertenecer a ese organismo de trabajo llamado familia. Aunque es innegable que la estabilidad del matrimonio se debía tanto o más a la estructura de la comunidad laboral que a la unión de los cónyuges, el aspecto personal y subjetivo no podía estar ausente de la vida conyugal.

b) *Las formas del fracaso matrimonial: tipologías de la ruptura conyugal*

Hemos visto como la incuestionable realidad del fracaso matrimonial obliga a la Iglesia católica a admitir el divorcio como alternativa válida para poner fin a un matrimonio desgraciado. Pero, ¿era esa la solución preferida por la sociedad navarra de los siglos XVI-XVII?

Si planteamos qué opciones son las que podían presentarse ante una pareja cuyo matrimonio había fracasado éstas podían ser

13. En este último caso, la voluntad de ruptura la manifestaban los esposos tras la denuncia que el control eclesiástico hace de una situación irregular, no siendo en un principio iniciativa directa suya.

14. Este hecho también ha sido apuntado por GARCÍA CÁRCEL, R., al referirse al fracaso matrimonial en Cataluña en el Antiguo Régimen. GARCÍA CÁRCEL, R., «El fracaso matrimonial en la Cataluña del Antiguo Régimen» en REDONDO, A., *Amours légitimes-Amours illégitimes en Espagne (XVI^e-XVII^e siècles)*, Ed. Sígueme. París, 1985, Ed. Sígueme, p. 131.

a grandes rasgos de dos tipos: legales o transgresoras. Acudir voluntariamente al Tribunal Eclesiástico para solicitar la separación matrimonial es la solución legal por excelencia puesto que estaba refrendada por el Derecho Canónico y suponía además la aceptación de la norma y autoridad de la Iglesia en esta cuestión. Pero sin duda, allí donde el matrimonio se convierte en unión para toda la vida se hace necesaria para muchos la búsqueda de acomodos que eviten en la medida de lo posible los inconvenientes que ello ocasiona. Esto explicaría la pervivencia de algunos comportamientos que los navarros venían utilizando en caso de fracaso matrimonial a pesar de que a partir de Trento vayan a ser considerados contrarios a la norma y por tanto perseguidos y castigados. Optar por el amancebamiento, la bigamia o llevar a cabo una separación «de hecho» sin contar con el beneplácito de la Iglesia son ese otro tipo de soluciones transgresoras que no se adaptan al modelo que se está tratando de imponer y cuya práctica real resulta fácilmente constatable¹⁵.

Tras el análisis pormenorizado de los procesos matrimoniales que nos sirven como fuente he podido constatar que junto a las solicitudes directas de separación matrimonial existen otro tipo de causas, también relacionadas con el fracaso de la unión, que ponen de manifiesto la existencia de separaciones «de hecho» realizadas al margen de la legalidad. Se trata, en algunos casos, de procesos promovidos por la autoridad eclesiástica que reaccionaba ante la evidencia de la «separación de hecho» derivada de un acuerdo tácito entre las partes, que no sólo estaba pasando por alto la autoridad de la Iglesia sino que también atentaba contra la obligatoriedad de la convivencia y se consideraba podía estar dando lugar a cometer otro tipo de excesos. Pero también en ocasiones, las denuncias partían de uno de los componentes de la pareja, generalmente de aquél que no estaba de acuerdo con la situación de separación «de hecho» y deseaba que la parte contraria reanudara la convivencia interrumpida o bien quería que la situación de hecho quedara definitivamente legalizada. Sea cual sea su origen todos estos procesos tienen en

15. Las causas de fe incoadas por el delito de «bigamia» y correspondientes al Tribunal de la Inquisición de Logroño, al que pertenecía el territorio estudiado son, para el periodo 1560-1700, 269 de un total de 2790. Lo que hace de este tribunal el segundo en importancia respecto a esta cuestión. CONTRERAS, J., «Las causas de fe en la Inquisición española. Análisis de una estadística» en *Simposium interdisciplinario de la inquisición medieval y moderna*. Copenhague, Septiembre, 1978.

Por otro lado, los procesos por el delito de «Amancebamiento público» que se conservan en el Archivo Diocesano de Pamplona suman la nada despreciable cifra de 270.

común la existencia de un conflicto en el que la Iglesia deberá decidir si es conveniente o no conceder una separación matrimonial por lo que todos ellos han sido tomados como base para el presente estudio.

Sabemos, por el número de casos denunciados ante el Tribunal Eclesiástico que en Navarra se practicó habitualmente esa solución de tipo espontáneo ante los problemas matrimoniales que es lo que hemos dado en llamar separaciones «de hecho». No obstante es de suponer que fueron más los casos existentes en la realidad y que a pesar de los férreos mecanismos de control y persuasión que la Iglesia emplea habitualmente, muchas de esas separaciones espontáneas nunca llegaron a conocimiento de la justicia eclesiástica. Así pues, al no disponer del dato exacto, no podemos afirmar que esa fuera una solución más popular que la considerada legal pero tampoco podemos decir que fuera una solución despreciada. Si comparamos el porcentaje de procesos *legales* (49'70%) frente al de *transgresores* (50'29%), vemos como el segundo es sensiblemente mayor que el primero. Teniendo en cuenta los casos que no debieron llegar a conocimiento del Tribunal es más que probable que la segunda fuera una solución más popular.

Como hemos visto, el fracaso matrimonial presenta en todo el territorio diocesano unos índices extremadamente bajos. No cabe duda, a la vista de la fuerza que pudo tener en la práctica la separación de hecho, que el fracaso matrimonial *real* sería sensiblemente mayor que lo que ponen de manifiesto los casos que llegaron a conocimiento del Tribunal.

Las razones que podían llevar a optar por la solución transgresora son de naturaleza muy variada.

En primer lugar cabría mencionar que es patente la dificultad en conseguir el objetivo propuesto, es decir en que la Iglesia accediera a conceder la separación, dificultad derivada de la propia postura «contradictoria» que mantiene la institución eclesiástica en esta cuestión y en la que como ya he explicado proviene de una evidente disfunción entre normativa y realidad.

Por otro lado, aún cuando se obtuviera la separación ésta no suponía que el vínculo quedara disuelto por lo que tampoco era la mejor de las soluciones posibles y ésto podía pesar mucho a la hora de optar por una separación espontánea¹⁶. Es aquí donde pode-

16. El Derecho Canónico contempla dos «tipos» de divorcio; el *Divorcio pleno o perfecto* que es la disolución del matrimonio en lo referente al vínculo y el *Divorcio semipleno o imperfecto* que es cuando permaneciendo el vínculo, se consien-

mos enmarcar aquellas solicitudes de *nulidad* matrimonial que sin duda eran utilizadas como escape para una relación fracasada en aquellos casos en los que se pudiera demostrar que la forma en que fue contraído el matrimonio era dudosa o que por alguna circunstancia éste no había sido plenamente realizado. Se trataría en definitiva de la utilización con intención claramente manipulativa de un recurso legal que tenía la enorme ventaja de conceder a las partes la libertad para poder intentar una nueva unión ya que suponía que el contrato celebrado fue nulo desde el principio.

Un estudio comparativo de la evolución en el tiempo seguida por los pleitos de Nulidad y Separación, nos muestra como sólo después de 1590, año de la celebración del primer sínodo post-tridentino en la Diócesis de Pamplona, los procesos por «separación» superan en número a los de «nulidad» tendencia permanecerá constante hasta el final del siglo XVII¹⁷. Parece claro que, con la fijación por parte de la Iglesia de las causas para declarar un matrimonio no válido, se hace más difícil obtener la nulidad, por lo que en caso de desavenencias únicamente podían optar por el *divortium quo ad thorum*¹⁸.

Una tercera razón que podía argumentarse a la hora de justificar una cierta preferencia por la separación «de hecho» está indudablemente relacionada con el costo económico que conllevaba mantener la causa ante el tribunal y no sólo me refiero a los gastos que originaba el proceso en sí, ya que además de esos, el Tribunal Eclesiástico podía realizar exigencias sobre otras cuestiones económicas. Así, muchas mujeres, añadían a su solicitud de separación matrimonial, la obligación de ser socorridas por sus maridos en cuanto a su alimentación, pedían fondos para hacer frente a los gastos del proceso ya que no eran libres para disponer de caudales propios (litisexpensas) y exigían además la devolución de su dote. En aquellos

te la separación de mesa, lecho y habitación (*divortium quo ad thorum*), ya sea para siempre o por un tiempo determinado. Para evitar confusiones y distinguir entre ambos tipo de divorcio utilizaré el termino «nulidad» al referirme al divorcio pleno o perfecto y «separación» para el semipleno o imperfecto.

17. Ver CAMPO GUINEA, J., «Los procesos por causa matrimonial ante el Tribunal Eclesiástico de Pamplona en los siglos XVI-XVII». Op. Cit., p. 147.

18. No obstante he podido constatar algunos casos en los que tras el fracaso obtenido en un intento por conseguir la nulidad matrimonial años después era solicitada la separación lo que evidentemente demostraba la preferencia que se había tenido por la primera de las fórmulas. Ver Archivo Diocesano de Pamplona (en adelante A.D.P.) C/123-14. Miranda, 1588 y C/97-5. Miranda, 1596; C/314-15. Cirauqui, 1628 y C/725-12. Cirauqui, 1632.

casos en los que se acudió ante la justicia eclesiástica son muy frecuentes las quejas por estas cuestiones y son muchos también los pleitos que se alargan lo indecible debido a ello.

Frente a los motivos de naturaleza ideológica o económica señalados cabría hablar también de otro tipo de razones que son difícilmente constatables pero que sin duda debieron pesar mucho en el ánimo de aquellas parejas que optaron por la solución transgresora. La no conciencia de estar obrando mal derivada de siglos de costumbre en los que se venía practicando la libre separación o la simple comodidad que suponía no tener que desplazarse, ni tener necesidad de testificar o aportar pruebas, son razones que deben tenerse en cuenta a la hora de valorar el fenómeno de la libre separación.

Todas las razones apuntadas tienen que ver tanto con la postura que adopta la Iglesia en materia de divorcio como con el propio funcionamiento *técnico* del tribunal. Ambas cosas contrarían e incomodan la *voluntad* del individuo de poner fin a su matrimonio.

Pero fueron también muchas las parejas que optaron por la vía denominada *legal* por lo que cabe preguntarse por el sentido que tiene para ellas recurrir al tribunal en demanda de separación. Evidentemente, todos aquellos que se acercan *voluntariamente* ante la jurisdicción eclesiástica tratan de regularizar la ruptura de su convivencia matrimonial utilizando el único mecanismo existente que aseguraba su indemnidad/impunidad ante la situación que tenían planteada.

Son corrientes expresiones como la empleada por Pedro Polo Navarro en 1683 en su solicitud de separación

«Atento a lo qual suplico a V. m. mande declarar no haber lugar a lo que por dicho Fiscal se pide y hazer divorçio y separación de la vivienda *sin incurrir en pena ni censura* [...]»¹⁹.

La vigilancia ejercida sobre los fieles a través de mecanismos como las visitas pastorales, unida a la fuerza de medias como la excomuni3n, censuras, anatemas, etc. utilizados por la Iglesia con intenci3n de presionar a quienes intentaban eludir su autoridad, no cabe duda que debieron pesar mucho en la forma de actuar de los navarros que decidieron acudir ante el Tribunal Eclesiástico. Tambi3n hay que pensar que el procedimiento judicial es para la Iglesia

19. A.D.PC/1305-2. Villafranca de Navarra, 1683.

un mecanismo sancionador de un comportamiento, la ruptura de la convivencia, que cuando menos incomoda al poder eclesiástico ya que le ha forzado a admitir la posibilidad de la Separación. La ruptura de la convivencia es materia de castigo al ser considerada como una irregularidad que afecta al colectivo social provocando escándalo y alterando el orden moral que se trata de establecer.

c) *Los demandantes*

Hemos podido observar como una parte importante de los pleitos de ruptura eran promovidos por la autoridad eclesiástica y en muchos de ellos la actitud adoptada por los litigantes va a ser de disculpa y solamente tratarán de que el rigor de la justicia eclesiástica no se cebe en ellos al haber sido sorprendidos en situación de separación irregular. También hemos observado que algunos procesos se inician cuando uno de los componentes de la pareja no está de acuerdo con una situación de separación de hecho y desea reanudar la convivencia interrumpida. En estos casos no siempre la parte contraria accede a lo demandado y en algunos de ellos se terminan por solicitar la separación matrimonial. En definitiva, no todos los expedientes relativos a la ruptura matrimonial llevan implícita una demanda de separación, en el caso que nos ocupa son un 76'6% de ellos los que contienen esa solicitud.

Si consideramos estos procesos como una manifestación de la voluntad del individuo será interesante conocer cuál de los miembros de la pareja toma la iniciativa en aquellos casos en los que se realiza una solicitud de separación. El 82'4% de las demandas lo fueron por iniciativa de la mujer y tan sólo en un 16'8% de los casos fue el esposo quien decidió pedir la separación. Estos porcentajes son un claro testimonio del papel desempeñado por la mujer en este tipo de causas, un papel de sujeto activo que toma la iniciativa y decide enfrentar valientemente la situación de su matrimonio a pesar de que éste fuera para ellas una meta en la vida, un acontecimiento fundamental para el que se preparaban durante mucho tiempo porque era la institución que definía la posición que iban a ocupar en la sociedad. Antonio Gil Ambrona, al referirse al alto porcentaje que igualmente alcanzan las demandas femeninas de separación matrimonial en el Tribunal Diocesano de Barcelona (s. XVI-XVII), señala también ese carácter valiente que demuestran dichas demandas

«Al solicitar la separación de lecho y de la cohabitación ante el tribunal eclesiástico, estas mujeres estarán transgrediendo los límites de lo que se

considera su natural condición de inferioridad, enfrentándose a los dictados de lo masculino y, al mismo tiempo, paradójicamente, amparándose en los mismos»²⁰.

Únicamente he podido encontrar un caso en el que son ambos cónyuges quienes de mutuo acuerdo acuden conjuntamente como demandantes de su separación²¹. La unanimidad a la hora de la solicitud no era algo frecuente entre las parejas navarras. Independientemente de cual de los cónyuges fuera quien tomara la iniciativa en la solicitud, solamente en un 26'5% de los casos en los que se ha podido establecer el dato hubo acuerdo de la parte demandada con lo solicitado por la parte demandante. En aquellos pleitos en los que es el varón quien solicita la separación la mujer está de acuerdo en un 42'1% de los casos mientras que si es la mujer quien toma la iniciativa su marido está conforme sólo en un 22'4% de las peticiones, lo que demuestra un mayor deseo por parte de la mujer en obtener este tipo de *divorcio*.

d) *El momento de la ruptura*

El momento de la vida conyugal en que se produce la ruptura es un indicador del nivel de resistencia de la pareja y en especial de la parte demandante en aquellos procesos en los que hay solicitud de Separación.

Los datos representados en el Cuadro nº2 indican que un 11'2% de los casos llegaron a conocimiento del Tribunal antes de cumplirse el segundo año de matrimonio y que más de la mitad de las rupturas, el 53'54%, se manifestaron durante los cinco primeros años de vida conyugal.

El fracaso de muchas uniones es palpable desde el principio y multitud de parejas no dudan en terminar con su alianza ante la primera desavenencia que se presenta. Pero a pesar de que las dificultades es evidente que aparecen pronto, no deja de sorprender el grado de resistencia de muchos matrimonios que deciden poner fin a su unión después de bastantes años de convivencia, siendo el caso más llamativo el protagonizado por D. Sebastián de Oteiza quien

20. GIL AMBRONA, A., «Las mujeres bajo la jurisdicción eclesiástica: Pleitos matrimoniales en la Barcelona de los siglos XVI-XVII» en BIRRIEL SALCEDO, M. M^a. (Comp.), *Nuevas preguntas, nuevas miradas. Fuentes y Documentos para la Historia de las mujeres (siglos XIII-XVIII)*, Granada, 1992, Ed. Seminario de estudios de la Mujer de la Universidad de Granada, p. 130.

21. A.D.P.C/ 1251-18. Peralta, 1668.

solicita la separación de su esposa después de 39 años, alegando lo que hoy llamaríamos una «incompatibilidad de caracteres»²². Existe pues un momento en la vida matrimonial en el que los problemas reales o latentes durante mucho tiempo se agudizan y se desencadena el proceso.

Cuadro N° 2:
Años de matrimonio en el momento de manifestarse la ruptura²³

Años de Casados	N° de Casos	Años de Casados	N° de Casos
«1	14	16	1
1	14	17	0
2	12	18	3
3	6	19	0
4	12	20	5
5	10	21	1
6	1	22	0
7	11	23	0
8	1	24	1
9	2	25	0
10	8	26	2
11	4	27	0
12	6	28	1
13	3	29	0
14	5	30	2
15	0	»30	2
			Total: 127

Para M^a Jesús Merinero la petición de divorcio viene condicionada por la ruptura del sistema matrimonial debido al fracaso de alguno de los elementos que lo conforman y sustentan: el substratos biológico, el económico, el legal y el cultural²⁴. Esto es evidente y puede ocurrir en cualquier instante de la vida conyugal pero una lectura detenida de todos los procesos en los que se han superado los veinte años de matrimonio en el momento del conflicto demuestra que, en estos casos, se trata además de situaciones en las que se han terminado de cumplir todas las «obligaciones» de repro-

22. A.D.P.C/1246-2 Villava, 1667.

23. Hay 44 casos en los que no fue posible identificar exactamente el tiempo transcurrido entre la celebración del matrimonio y el momento en que se produce la ruptura.

24. MERINERO MARTÍN, M^a J., *Amor, rumor, violencia en Extremadura (1840-1960)*. Cáceres, 1984, Ed. Servicio de publicaciones de la Universidad de Extremadura, p. 37-38.

ducción y crianza de los hijos e incluso se ha llevado a cabo la transmisión del patrimonio familiar. Todo esto viene a demostrar la profunda interiorización que de los fines atribuidos al matrimonio tienen las parejas en esta época. Indudablemente, este «sentido del deber» hacia esos fines prevalecía frente a cualquier tipo de sentimiento personal. Pero una vez que el deber ha sido cumplido aflora el cansancio y el agotamiento ante una vida matrimonial desgraciada. Así lo manifiesta por ejemplo el procurador que actúa en el proceso iniciado por el Sr. Fiscal del obispado contra Don Pedro Polo Navarro que se encuentra separado irregularmente de su esposa.

«[...] abrá mes y medio que el dicho Don Pedro vive separado de Doña Serafina Conchillos su mujer porque la suso dicha tiene tan áspera y terrible condición que no es posible tolerarla y vivir en paz y quietud, porque su aspereza y terribilidad de natural le obliga cada instante a pesadumbres de tal manera que *en treinta años de matrimonio nunca an tenido ocho días de paz* confirmadamente y porque la discordia que de ella resultava, el deservicio de Dios y la inquietud de la consciencia y no teniendo esperanza de corregirla, porque cada día se precipita más en su mala condición la dicha Dña Seraphina, a sido preciso separarse dexándola en la casa de el dicho Don Pedro y pasandose él a vivir con una hermana suia. [...] resulta conviniente la separazion *para lograr el sosiego y quietud de cada uno y tratar de su saluz ya que no puede conseguir la unión y paz conveniente al matrimonio [...]*»²⁵.

3. Conclusiones

* Los expedientes matrimoniales manejados en la elaboración de este análisis son una fuente muy apreciable a la hora de acceder al conocimiento de las circunstancias personales que rodeaban el fracaso de la unión matrimonial en la Navarra de los siglos XVI y XVII, y la posición de estas circunstancias frente al modelo de matrimonio cristiano surgido del Concilio de Trento. La concepción ideal y modélica del matrimonio tridentino aspiraba a producir una transformación de la realidad buscando que ésta se adaptara a un modelo de vida propuesto. Pero quienes establecen el modelo teórico así como quienes lo asumen y tratan de imponerlo se limitan a exhortar a todo el mundo a seguir las normas y valores que deber regir su vida sin tener en cuenta que muchas veces la realidad vital y el sistema de vida tradicional hacían difícil su respeto y cumplimiento.

25. A.D.PC/1305-2. Villafranca, 1683 fol 12.

* La Iglesia debe comenzar por admitir que una unión que plantea como indisoluble y que lleva intrínseca la obligación de una convivencia para toda la vida, pueda, bajo determinadas circunstancias, quedar parcialmente rota. Monopolizar y legislar el *divorcio*, ante la incuestionable realidad del fracaso matrimonial, es para la Iglesia una estrategia de poder tendente a evitar, en la medida de lo posible, los males que pudieran derivarse de la situación. A pesar de que todos los expedientes manejados tratan de resolver un mismo problema, la ruptura de la convivencia, éstos no buscan solamente decidir si se accede o no a la separación matrimonial. El procedimiento judicial sirve además a la Iglesia como instrumento sancionador de la ruptura de la vida conyugal y es una forma de control de la conducta social. Por todo ello, para los navarros de los siglos XVI y XVII, recurrir voluntariamente a la jurisdicción eclesiástica en busca de la separación matrimonial no responde tanto a un deseo de regularizar la ruptura sino que se trata más bien de utilizar el único mecanismo que permite asegurar la indemnidad del cónyuge que la solicita.

* Las separaciones espontáneas que no contaban con el beneplácito de la Iglesia eran una práctica habitual entre las parejas navarras cuyo matrimonio había fracasado. Teniendo en cuenta los casos que, a pesar del férreo control eclesiástico, no debieron llegar a conocimiento del tribunal, puede pensarse que la práctica de las separaciones «de hecho» fue más habitual de lo que nos muestran los expedientes matrimoniales consultados. A las múltiples razones de naturaleza ideológica y económica que pueden señalarse como causas de la pervivencia de esta práctica transgresora pueden añadirse otras razones difícilmente constatables como la simple comodidad o la no conciencia de estar obrando mal derivada de siglos de costumbre en los que se venía practicando este tipo de separación.

* La distribución porcentual de los procesos de ruptura por comarcas naturales nos muestra unos porcentajes mayores en aquellas zonas más próximas al Tribunal Eclesiástico, como Pamplona y su Cuenca, o las que estando más alejadas tenían probablemente más fácil acceso al mismo. La intensidad del fenómeno del fracaso matrimonial en Navarra en la época observada según estos procesos, es sin duda muy baja. La voluntad de ruptura que era el factor inmediato que daba origen a la solicitud de separación, se ponía de manifiesto en contadas ocasiones y muchas veces de una manera forzada. Aunque es incuestionable que la estabilidad del matrimonio en esta época se debía tanto o más a la estructura de la comunidad laboral que a la unión de los cónyuges, el aspecto personal y

subjetivo, como demuestra la existencia de estos expedientes, no estaba ausente de la vida conyugal.

* Aunque el fracaso de muchas uniones es palpable desde el principio y multitud de parejas no dudan en terminar con su alianza ante la primera desavenencia que se presenta, no deja de sorprender el grado de resistencia de muchos matrimonios que deciden poner fin a su unión después de bastantes años de convivencia. La razón de que muchas uniones matrimoniales, desgraciadas casi desde un principio, demostraran un nivel de resistencia tan alto hay que buscarla en la profunda interiorización que de los fines atribuidos al matrimonio tienen las parejas navarras de esta época. El sentido del deber hacia esos fines prevalecía frente a cualquier tipo de sentimiento personal. Pero una vez que el deber a sido cumplido la unión matrimonial deja de tener razón de ser.

4. Bibliografía

- CAMPO GUINEA, J., «Los procesos por causa matrimonial ante el Tribunal Eclesiástico de Pamplona en los siglos XVI-XVII» en *Príncipe de Viana* n° 202. Pamplona, Mayo-Agosto, 1994, pp. 141-153.
- CONTRERAS, J., «Las causas de fe en la Inquisición española. Análisis de una estadística» en *Simposium interdisciplinario de la inquisición medieval y moderna*. Copenhague, Septiembre, 1978.
- FLORISTÁN SAMANES, A. (ed.), Pamplona, 1986, *Gran Atlas de Navarra* Vol. II, Ed. Caja de Ahorros de Navarra.
- GARCÍA CÁRCCEL, R., «El fracaso matrimonial en la Cataluña del Antiguo Régimen» en REDONDO, A., *Amours légitimes-Amours illégitimes en Espagne (XVI^e - XVII^e siècles)*, París, 1985, Ed. Publications de la Sorbonne, pp. 121-132.
- GIL AMBRONA, A., «Las mujeres bajo la jurisdicción eclesiástica: Pleitos matrimoniales en la Barcelona de los siglos XVI-XVII» en BIRRIEL SALCEDO, M. M^a. (Comp.). *Nuevas preguntas, nuevas miradas. Fuentes y Documentos para la Historia de las mujeres (siglos XIII-XVIII)*, Granada, 1992, Ed. Seminario de estudios de la Mujer de la Universidad de Granada, pp. 113-138.
- MERINERO MARTÍN, M^a J., *Amor, rumor, violencia en Extremadura (1840-1960)*, Cáceres, 1984, Ed. Servicio de publicaciones de la Universidad de Extremadura, pp. 37-38.
- MIKELARENA PEÑA, F., *La evolución de la población, regímenes demográficos y estructuras familiares en la navarra tradicional, 1553-1900*. Tesis Doctoral inédita. U.N.E.D, 1992.
- SCHILLEBEECKX, E., *El Matrimonio. Realidad terrena y misterio de salvación*, Salamanca, 1968, Ed. Sígueme.
- TEJADA Y RAMIRO, J., *El sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento*, Madrid, 1853.
- TESTÓN NÚÑEZ, I., *Amor, sexo y matrimonio en Extremadura*, Badajoz, 1985. Ed. Universitas Editorial.

Resumen

Con este trabajo se pretende realizar un acercamiento a algunos aspectos del comportamiento colectivo y cotidiano de los navarros de los siglos XVI-XVII en torno a la ruptura matrimonial, dejando de contemplar la unión matrimonial únicamente como parte de una estrategia cuya finalidad es puramente económica y social para descubrir *también* lo que ésta tenía de aventura individual y así contemplar otras «estrategias» dictadas esta vez por los sentimientos, la afectividad o las circunstancias personales. Para realizar esta tarea contamos con un importante fondo de procesos matrimoniales incoados ante el Tribunal Eclesiástico de Pamplona en esa época que nos permite conocer de una manera *casi directa* las actuaciones y motivaciones de los navarros en torno al fenómeno de la ruptura matrimonial.